

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

**SENTENCIA NÚMERO TRES/DOS MIL CATORCE.**- En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por los Señores Magistrados, Doctor **Marcos Javier AGUERRIDO**, en su carácter de Presidente; Doctor **Pablo Ramiro DIAZ LACAVAL** y Doctor **José Mario TRIPPUTI**, como vocales; juntamente con el Secretario actuante doctor **J. Ignacio RODRIGUEZ BERDIER**, a efectos de dictar sentencia en la causa N° FBB 31000269/2010/T01, que por los delitos previstos y penados por los artículos 4 inciso c de la Ley 26.364, 145 bis inciso 3° C.P., art.33 inc. "c" Ley 20.974, art. 17 Ley 12.331 y 45, 54 y 55 C.P se le sigue a **M. C. M.** de nacionalidad argentina, D.N.I. XX.XXX.XXX, de estado civil soltera, nacida el 29/08/1969 en la ciudad de General Pico, La Pampa, hija de E. D. y de **M. C. G.**, domiciliada en calle 13 N° XXX de la localidad de Victorica, de esta Provincia y a **W. E. S.** de nacionalidad argentina, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de estado civil divorciado, nacido el 01/02/1966 en la ciudad de Darregueira, Buenos Aires, hijo de R. I. y de **M. E. E.**, domiciliado en calle 13 N° XXX de la ciudad de Victorica, de esta Provincia, por los delitos previstos y penados por los artículos 4 inciso c de la Ley 26.364, 145 bis inciso 3 C.P. y art. 17 Ley 12.331, 46 y 54 C.P., a **J. R. L** de nacionalidad argentina, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de estado civil casado, nacido el 06/05/1960 en la ciudad de Colonia Emilio Mitre, La Pampa, hijo de N. y E. A., domiciliado en calle 2 N° XXX de la ciudad de Victorica, de esta Provincia y a **J. E. M. M.** de nacionalidad argentina, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, nacido el 23/03/1957 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Jujuy, hijo de D. **M.** y de H. E. **M.**, domiciliado en calle Tobias N° XXX de la ciudad de Salta, dejando constancia de la actuación del Señor Fiscal General Dr. **J. Ernesto BONVEHI**, la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Laura Beatriz ARMAGNO en representación de **M. C. M.**, **W. E. S.** y **J. R. L**, y el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Carlos Antonio RIERA en representación de **J. E. M. M.**; y;

**RESULTANDO:**

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fojas 1707/1720

en la cual el Señor Fiscal Federal Subrogante doctor **J. Jose BARIC**, imputó a **M. C. M.** y **W. E. S.** como autores penalmente responsables del delito de sometimiento de una casa de tolerancia en concurso ideal con los delitos de captación y acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas y tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno.

Imputo a **J. R. L** en calidad de partícipe secundario, la comisión del delito de sometimiento de una casa de tolerancia en concurso ideal con los delitos de captación y acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas.

Por último, a **J. E. M. M.** se le atribuye en calidad de partícipe secundario en la comisión del delito de captación y acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas.

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el Señor Fiscal de Cámara Doctor **J. Ernesto BONVEHI** sostuvo que se hallaban probados tanto la existencia de los hechos atribuidos como la intervención por parte de los imputados.

En su conclusión peticionó que se condene a **M. C. M.** y **W. E. S.** a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con más las accesorias legales y costas del juicio.

Asimismo a **J. R. L** a la pena de dos años y seis meses de prisión, superior al mínimo legal, tomando en cuenta su condición de ex miembro de una fuerza de seguridad, que debió haberlo llevado a mantenerse alejado de la senda del delito y con respecto a **J. E. M. M.**, a la pena de un año y seis de prisión.

## *Poder Judicial de la Nación*

A su turno el Señor Defensor Público Oficial, Dr. Carlos Antonio Riera solicitó la absolución de su defendido. Expresó que las actuaciones tuvieron su comienzo a espaldas de las garantías constitucionales, planteó que tuvo lugar en la instrucción pero que a su criterio no esta cerrado, alegó que es este Tribunal quien por su jerarquía y amplitud de juicio, está mejor preparado para el tratamiento de cuestiones que afectan garantías constitucionales.

Narró que en el comienzo de la pesquisa el Juzgado no contó con el requerimiento fiscal (art. 195 CPPN), requisito ineludible. La causa se inicia con una denuncia remitida a la Justicia Federal de La Pampa y el juez decide correrle vista al Fiscal, a fs. 5 la doctora Odasso no requiere y le indica al juez que no hay hecho preciso y claro. No obstante ello el Juez actuó de oficio, violando el artículo 195 del ordenamiento procesal, el 18 de la Constitución Nacional, el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entendiendo por este que el Tribunal está habilitado para disponer la nulidad de lo actuado a partir de fojas 7 y 8, en virtud de lo preceptuado por los artículos 167 inciso 2, 168 y 172 del CPPN, toda vez que se han afectado garantías de carácter constitucional.

Asimismo cuestionó la ausencia de elementos probatorios para considerar la participación secundaria del delito de trata imputado a **S.** y **M.**, que le han reprochado a su asistido **M. M.** Con una violación al principio de congruencia, se le imputó haber captado mujeres, publicado avisos y recibido giros, tanto en la parte instructoria como en el requerimiento de elevación a juicio, que lo vuelve a considerar participe secundario y vincula con siete u ocho mujeres halladas en el allanamiento. Pudiendo sólo quedar probado que su colaboración se limitó a tomar contacto con una mujer -**J.**-, por este hecho no fue intimado. Estaría dada esta violación al principio de congruencia, que responde a una escasez de elementos probatorios en contra de su defendido.

Manifestó que el Tribunal esta imposibilitado de condenarlo, con la valoración del testimonio de **J.** quien sólo

expresó que "J." le hablo de un trabajo y le presentó a S.. Esta sola manifestación tiene dificultad de peso probatorio. No se produce una identificación fehaciente, no da apellido, ni hizo reconocimiento de personas. Y sólo expreso "propuesta de trabajo" sin aclarar el contenido específico del mismo. Agregando que su defendido nunca estuvo en Victorica, ni conocía el local de S.. Tanto los aspectos objetivos de la eventual colaboración como los subjetivos (conocimiento de la situación) impiden poder considerar una colaboración relevante. Todo generaría un marco de duda razonable a favor de su asistido (artículo 3 C.P.P.N.).

Concluyó solicitando la absolución de culpa y cargo de M. M., subsidiariamente, ante el pedido de pena en suspenso, reitera el pedido de suspensión a juicio a prueba. Hace reserva de ocurrir en Casación, interponer un recurso extraordinario federal y recurrir a los organismos internacionales de los Derechos Humanos.

Seguidamente la Defensora Pública Oficial Dra. Laura Beatriz Armagno, adhiere a lo expresado por el señor Defensor en relación a la imposibilidad de proceder en esa instancia, respecto de la nulidad producida y vinculada con los artículos 167, siguientes y ccs. del CPPN., expresando que no ha sido instada por quien estaba habilitado para hacerlos. El juez continuó la instrucción pese a no haberse dado ese requisito.

Solicitó la absolución de S. y M., fundando su pedido en la falta de argumentos jurídicos en su contra.

Explicó que el espíritu del legislador al incorporar el delito de trata de personas con el artículo 145 bis C.P. fue proteger la libertad de las personas tanto ambulatoria como psíquica, encontrándose dificultada para encuadrar la conducta de sus defendidos S. y M. dentro de tal delito. Agregando la exigencia que tiene todo el Código Penal, el que establece que debe darse la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, estando ante una carencia de tipo, en todas las figuras que se le enrostran a sus defendidos.

También hizo referencia a la carencia de pruebas en la causa, que no respalda la posibilidad de acusación. La causa se inicia por denuncias de dos personas, A. y J., en donde ninguna hace referencia a una modalidad de esclavitud.

## *Poder Judicial de la Nación*

Manifestó que la acusación del fiscal está también relacionada con el artículo 17 de la ley 12.331, en la figura del concurso ideal, quedando desvirtuado por las probanzas aportadas, ya que el local estaba habilitado, conforme a las reglas y ordenanzas municipales, sometidos constantemente a factores de control y prevención.

Y por último hace referencia a la tenencia del documento nacional de identidad de **L.**, manifestando que tanto en esta audiencia como en el Juzgado Federal, ella admitió que trabajó en el local y haber olvidado su documento allí. Por lo tanto dijo no estaría acreditada la finalidad de retener el documento que es lo penado por la ley.

Concluyó la defensa de **S.** y **M.**, solicitando la aplicación del *in dubio pro reo* y su consecuente absolución, marcando el notable disvalor en la balanza entre el testimonio de una persona y el testimonio de muchas personas que dijeron que esto no ocurría como lo señala hoy el Fiscal.

Con respecto a la defensa de **J. R. L** señaló que era sólo un dependiente más de **S.** y **M.**, no tenía poder real ni el conocimiento de tipo objetivo y subjetivo enrostrados por el Ministerio Público Fiscal. No corresponde hablar de participación, por carecer de un acuerdo de voluntades respecto del tipo delictivo.

Agrega que según el artículo 76 ter corresponde el beneficio de la suspensión a juicio a prueba, que puede ser otorgado después de ocho años de la condena anterior, y en el caso particular de su defendido transcurrieron trece años del primer hecho.

Dejó peticionada la solicitud de suspensión de juicio a prueba, ofreciendo que abone el mínimo de la pena de multa, ofreciendo también la suma de \$ 500 por indemnización y reglas de conducta.

Culmino sus alegatos solicitando el pase de la totalidad de las actuaciones a la Defensoría General de la Nación atento las manifestaciones de **S.** y **M.** respecto a no sentirse defendidos, a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponderle.

En ejercicio de su derecho a réplica, el Sr. Fiscal General manifestó, que en cuanto a la nulidad planteada por ambos defensores respecto del modo que se iniciaron las actuaciones, recordó que la Cámara Nacional de Casación Penal

ya se expidió. No obstante ello explicó que se cumplieron los requisitos formales, ya que el fiscal de Salta pidió expresamente al Juez Federal de Salta que remita la denuncia al Juez Federal de La Pampa. Consideró que el dictamen del Fiscal de Salta es vinculante para el Juez Federal de esta ciudad.

Agregó que en cuanto al planteo de la defensa de **M. M.** sobre si fue legitimado o no por este hecho, explicando que sólo limito la acusación a la declaración testimonial de **J.**, sin perjuicio que el Tribunal valore los otros testimonios en autos.

Rechazo la solicitud de suspensión a juicio a prueba, ya que dicha figura tiende a que esta etapa de juicio no deba cumplirse.

El Defensor Público Oficial, en uso de su derecho a dúplica, expresó que el reconocimiento del error de la Fiscalía de Primera Instancia, no hace más que señalar que el requerimiento no existió.

En cuanto al principio de congruencia, agregó que la intimación de los hechos debe ser de un hecho objetivo y puntual, no puede variar de lo que se pueda o no probar.

Por último hizo referencia a la suspensión a juicio a prueba, alegando que restringir este derecho acordado por el artículo 76 bis por tratarse de un delito de trata de personas, violaría el principio de igualdad ante la ley.

La señora Defensora Pública Oficial, en uso del derecho a dúplica, expresó que con respecto a la nulidad adhiere a lo manifestado por el Doctor Riera, respecto a la suspensión de juicio a prueba, manifestó que en esta instancia estamos ante un pedido de pena concreta, y que la pena solicitada por el fiscal amerita la solicitud y que finca en los principios pro homine sustentados por la C.S.J.N..

#### **CONSIDERANDO**

Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta procedente la nulidad planteada por las Defensas? **SEGUNDA CUESTION:** En caso negativo ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados? **TERCERA CUESTION:** En caso afirmativo, ¿Qué calificación legal corresponde dar al mismo? **CUARTA CUESTION:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?

## *Poder Judicial de la Nación*

Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: TRIPPUTI, AGUERRIDO y DIAZ LACAVA, a partir de lo cual el Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

### **PRIMERA CUESTIÓN:**

**El doctor José Mario TRIPUTTI, dijo:**

Dado el compromiso de las garantías denunciadas como afectadas por ambos Defensores y las consecuencias que una respuesta afirmativa al interrogante proyectaría sobre la totalidad del acuerdo, es indudable que corresponde que me expida inicialmente sobre dicho planteo, sobre el cual adelanto, desde ya, que habré de rechazar la nulidad articulada.

En relación a la nulidad fundada en la falta de requerimiento de instrucción, puedo señalar que ya se expidió sobre esta cuestión la Cámara Nacional de Casación Penal, al momento de resolver en la presente causa, caratulada "**S., W. E.** y otros s/recurso de casación", ésta revoca la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que había decidido la nulidad de todo lo actuado.

Comparto lo decidido por la Cámara Nacional de Casación Penal que expresa "*... la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal en el inicio del procedimiento no es un requisito imprescindible cuando esté tuvo su origen en la prevención policial.*

*Ello surge del análisis de los arts. 186, 188 y 195 del C.P.P.N. Este último dice: "La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial", por lo que sirve para plasmar las dos posibles alternativas (conf. Levene (h), R. y otros "Código Procesal Penal de la Nación", Edición 1992, Buenos Aires, pág. 159; Nuñez, R. "Código Procesal Penal", Segunda Edición 1086, Córdoba, pág. 184).*

*Así, es evidente que resulta innecesario el requerimiento de instrucción en las causas iniciadas por prevención policial, aunque ésta haya sido llevada a cabo en una jurisdicción diferente a la del juez que en definitiva terminó siendo competente para continuar con la pesquisa, pues esta exigencia no se desprende de ninguna normativa procesal, ni el a quo se hizo cargo de*

justificarla, ni explicar de qué modo afecta los derechos constitucionales de las partes.

Ahora bien, conforme surge de autos, las presentes actuaciones tuvieron inicio el día 15 de febrero de 2012 como consecuencia de la denuncia formulada por una persona que prestó declaración testimonial bajo reserva de identidad, ante personal de la Policía de la Provincia de Salta, Dirección General de Investigaciones, División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, denuncia que fue remitida a la Justicia Federal de La Pampa por su par el titular del Juzgado Federal de Salta. En definitiva, resulta claro que el juez federal en virtud del acto impulsor emanado de la prevención se encontró en condiciones de ejercer la tarea de control y dirección de la pesquisa salvando de este modo la valla impuesta por el principio *ne procedat iudex officio*, no advirtiéndose en la especie violación al referido adagio.

En efecto, el juez instructor a fs. 17 hizo saber que "lo denunciado e investigado hasta el momento hechos que prima facie encuadran en el delito previsto y penado en el art. 145 bis del C.P. en los que estarían involucrados **W. E. S.** y **M. C. M.** (a) "X.", domiciliados en calle XXX n° XXX de la localidad de Victorica, que resultarían ser los propietarios o encargados del local denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXX" sito en Acceso Ruta Provincial XXX n° XXX para lo cual deberían abonar un canon o alquiler que les es descontado de lo que perciben por los "pases y copas" que realizaban con los clientes del citado local nocturno, al igual que los gastos en que sus propietarios incurrían al traerles a dicho lugar y para el caso de que deseen retirarse dependen de que éstos les entreguen dinero.

Por último, las constancias glosadas a fs. 5., 11vta., 121 y 146vta., entre otros, dan cuenta de las notificaciones que se le cursaron a la representante de la vindicta pública en las que se la puso en conocimiento de la instrucción de las actuaciones y de las distintas diligencias ordenadas con el objeto de darle impulso a la pesquisa, por lo que el Acusador Público no solo efectuó un debido control, sino que también tácitamente convalidó el progreso casuístico.."

Tal lo citado -contrastable con las piezas agregadas-, puedo afirmar que la forma en que se ha iniciado esta causa, es uno de los modos válidos alternativos en que puede comenzar la instrucción. Ello toda vez que el mero anoticiamiento ha sido precedido de la actividad investigativa policial, controlada por el juez competente.

## *Poder Judicial de la Nación*

De este modo, el proceder de la instrucción no evidencia fisura alguna y por tal motivo, no habiéndose evidenciado agravio concreto en los derechos y garantías de los imputados, propongo al acuerdo el rechazo de la nulidad articulada.

De esta manera, respondo a la primera cuestión por la negativa, correspondiendo abordar el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por el Tribunal.

Así doy respuesta a la **PRIMERA CUESTION. ASI VOTO.**

El **Dr. Marcos Javier AGUERRIDO** dijo:

Comparto la solución propuesta por el Sr. Juez preopinante.

El **Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA** dijo:

Adhiero a la propuesta formulada por el Sr. Juez opinante en primer lugar.

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

**El doctor José Mario TRIPUTTI, dijo:**

Se inicia la presente causa con la remisión, por parte del Juez Federal N° 2 de Salta, Dr. Miguel Antonio Medina, de fotocopias de fs. 58vta. y 66 de las actuaciones labradas en ese Tribunal en virtud de la denuncia incoada en fecha 15/02/2010 por la ciudadana **J. M. A.** contra **W. E. S.**, donde refiere que trabajaba como copera y realizaba pases con los clientes, agregando que **S.** la maltrataba y golpeaba cuando bailaba con los clientes. Que por lo narrado decidió volver a la ciudad de Salta donde continuó la relación con **S.** porque él viajaba a conseguir chicas para que trabajen en su local. Señaló que en Victorica vivían en una casa que **S.** alquilaba para todas las chicas que trabajan y les cobraba \$7 por día, lo que les era descontado del "sueldo".

Que radica la denuncia porque estaba cansada de los malos tratos, golpes e insultos recibidos de **S.**. Aclaró que la propietaria del local era la esposa de **S.**, la Sra. **M. C. M.** o similar, alias "X", **S.** se encargaba de buscar a las chicas, pagarles, llevarlas al local, llevar las cuentas de los pases y tragos. Que la seguridad era llevada a cabo por **R. L.**

Que el denunciado había publicado avisos clasificados en un diario de la provincia de Salta para reunir mujeres a los efectos de trabajar en su cabaret.

Como derivación de lo descripto y a pesar de lo dictaminado a fs. 5, por la Fiscal Federal Dra. Marta S. F. de Odasso, el Juez Federal Dr. Pedro Zabala resolvió aceptar la competencia y remitir copia de la denuncia a la Brigada de Investigaciones UR-I de la Policía de La Pampa a fin de que en forma reservada se investiguen los hechos allí expuestos.

La Secretaría del Juzgado Federal comunicó al Señor Juez Federal que como resultado de las investigaciones policiales encomendadas, se constató la existencia de un local "XXXXXXXXXXXX" sito Acceso Ruta Provincial XXX y Avda. XXXXXXX de la localidad de Victorica, propiedad de **W. E. S. y M. C. M.**, en dicha oportunidad se agregó una segunda denuncia, formulada por la ciudadana L.V.J.

En la misma relató que comenzó a trabajar en el local nocturno "XXX" en febrero del año 2010, procedente de la ciudad de Salta donde había establecido contacto con **S.** que se lo presentó un amigo en común -de nombre **J.**- en el boliche "XXX" de aquella ciudad. Explicó que trabajaba en **XXX** como copera y mantenía relaciones sexuales -pases- con los clientes que lo desearan, los que llevaba a cabo en la parte trasera del negocio, donde había dos dormitorios pertenecientes al mismo edificio pero con acceso desde el exterior. Añadió que todo lo que ganaba por ambas actividades lo retenía **S.**, quién luego le daba dinero cuando viajaba a Salta para visitar a su familia, o cuando les enviaba giros dinerarios, previo descontarle gastos. También denunció que no existía violencia física de parte de **S.** o su pareja, la violencia consistía en maltrato verbal y amenazas para que tanto ella como las otras mujeres que allí se desempeñaban continuaran con su labor, así como castigos económicos -multas- si establecían amistad con los parroquianos, llegando a prohibirles salir de la casa donde se alojaban.

Con la constatación de estas circunstancias, se ordenó el allanamiento del local nocturno, del domicilio de sus propietarios y de la vivienda donde residen las mujeres que allí trabajan.

El 18 de junio de 2010 siendo las 23:57 se llevo a cabo el primer allanamiento en el local nocturno sito en Ruta Provincial n° XXX y Av. XXXXXXX de la localidad de Victorica -La Pampa- donde se constató la presencia de seis mujeres que trabajaban como alternadoras; la existencia de

## *Poder Judicial de la Nación*

lámparas en las habitaciones contiguas al local -referidas por la denunciante- así como de un antebañó y un bañó, una cama de material con colchón en cada una de ellas, una silla y un pulsador que se intercomunicaba con dos luces existentes detrás de la barra. También se procedió al secuestro de teléfonos celulares, libretas sanitarias, un papel con anotaciones de una empresa de remises y un celular y una carpeta con inscripciones.

El 19 de junio de 2010 a las 2:48 se efectuó el allanamiento en la vivienda de **S.** y **M.** -propietarios del local nocturno- sito en calle XX n° XXX de la localidad de Victorica -La Pampa-, donde se logró el secuestro de una caja de cartón que contenía fichas y libretas sanitarias de las alternadoras que habían trabajado en el local; un documento de identidad n° XX.XXX.XXX perteneciente a **L. Y. E.**, una planilla en la que se volcaban los datos de las sumas del dinero que ganaban las mujeres, un contrato de alquiler y un plano del local entre otros elementos.

Por último a las 04:14 del mismo día, se llevo a cabo el allanamiento de la vivienda que era habitada por las mujeres que trabajaban en el local, sito en calle XX n° XXX de la localidad de Victorica -La Pampa- constatando que había tres habitaciones con un total de diez camas.

Con la efectivización de todas las diligencias ordenadas por el Juzgado Instructor se procedió a la detención de **M. C. M.** y **W. E. S.**, a quienes la sede instructoria le concediera la prisión domiciliaria a la primera y excarcelación al segundo (ver incidentes respectivos).

De las pruebas recolectadas surge que **J. R. L** desempeñaba tareas en el local nocturno denominado **XXX**, cuando se llevo a cabo el allanamiento del local **L** se encontraba presente (fojas 40/42) y de los testimonios recolectados se desprende que **L** era el encargado del lugar cuando se ausentaban sus propietarios por lo que es procesado sin prisión preventiva por considerarlo prima facie partícipe secundario del delito enrostrado.

Continuando con la investigación se realiza un allanamiento el 1 de septiembre de 2010, siendo las 23:05 horas en el Residencial -"XXXXX"- Pasaje José Tobías n° XXXX de la ciudad de Salta, en la habitación ocupada por **J. E. M. M.**, se secuestró cuatro pasajes de la empresa TRAMAT a nombre

de cuatro mujeres, que cubrían el trayecto Metán- Santa Rosa fechados 1/05/10, facturas diversas por la publicación de avisos clasificados en diarios de Salta, constancias de transferencias bancarias realizadas por S. y un celular.

En relación a la conducta reprochada al imputado M. M. quiero hacer las siguientes consideraciones

Que la normativa vigente en el artículo 3 del Código Procesal Penal reza: *"In dubio pro reo"* En caso de duda deberá estrase a lo que sea más favorable al imputado".

Que jurisprudencia ha resuelto por Sala II 06/11/2002 "Guevara, Ezequiel s/rec. De casación" **"Por ser la garantía penal del "in dubio pro reo" -art.3, Cód. Procesal Penal- un principio de carácter procesal, funciona en el área de la valoración de la prueba, lo cual es de exclusiva incumbencia del Tribunal de mérito..."** (La ley online, LA LEY 2003-D 1015); Sala III 06/02/2006 "Ranieri, Renzo y otro s/rec. de casación" **"Cabe anular parcialmente la sentencia condenatoria respecto de uno de los coautores...si la prueba testimonial lejos de constituir una prueba indubitable y certera sobre la participación del imputado en los hechos investigados...y un importante margen de dudas sobre su identificación"** (Voto de la Dra. Ángela Ledesma) (La ley online, LA LEY 2006-E 193), entre muchos otros.

También es oportuno citar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavides" sentencia del 18 de agosto de 2000, quien sostuvo que **"El principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"** (párrafo 120).

Y a riesgo de abundar en argumentos, he de citar lo Dictaminado por el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 9 de marzo de 2009, en los autos U. 56. XLIII. "Ucha, José R. s/ homicidio simple", en donde sostiene que: **"...toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero íntimo de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto"** (Fallos: 312:2507 y 314:346)...Especial relevancia adquiere en el sub lite el

## *Poder Judicial de la Nación*

*cumplimiento de tal recaudo, frente a la utilización del principio in dubio pro reo derivado del de inocencia (reconocido en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) pues, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Winship", 397 U.S. 358). Sin embargo, no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre o de versiones contrapuestas acerca de los hechos impida, per se, obtener el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. Por el contrario, ha establecido V.E. que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 314:346 y 833; 321:2990 y 3423, entre muchos otros)", a estos fundamentos se remiten los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. R. Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni al momento de votar en estos autos con fecha 4 de agosto de 2009, donde la mayoría resuelve la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial.*

En el análisis de la participación de **M. M.**, sólo se aportó en la denuncia y declaración testimonial de **J.** sólo hace referencia a **J.**, no pudiendo con este dato realizar una individualización concreta del hoy imputado. Sumando a ello que los pasajes incautados no corresponden a ninguna de las víctimas de la presente causa, no fueron utilizados y de las constancias de transferencias bancarias no surge la finalidad de las mismas.

Es así, con todo lo expuesto y de lo analizado con las reglas de la sana crítica racional en el caso, tal como ya extensamente lo he tratado, entiendo surge esa duda razonable, objetiva y racional, que excluye a la certeza requerida para una condena y hace necesaria la aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal, correspondiendo por ello, la absolución de **J. E. M. M.**

Al inicio y durante todo el tiempo que duro la audiencia de debate tuvieron oportunidad de declarar los imputados, negándose a hacerlo **M. C. M.**, **W. E. S.** y **J. E. M. M.**, siendo incorporada la efectuada en la etapa instructora, fs. 132/133vta, 1668/1668vta., 130/131vta., 1666/1666vta., 804/805vta., 1670/1670vta., 926/927vta. y 999/1007vta.), respectivamente.

**M. C. M.** y **W. E. S.** sólo hicieron referencia a un estado de indefensión, manifestando que consideraron escaso contacto previo con la Defensora Oficial. Como consecuencia el Tribunal le brindó el tiempo adecuado para que reorganizaran la estrategia defensiva, solicitaron contacto con Defensor particular manteniendo comunicación telefónica, quién se negó a ejercer su defensa. Motivo por el que expresamente prestaron su conformidad a continuar con la Defensora Pública Oficial.

El que sí lo hizo fue **J. R. L** al momento de ejercer su defensa material en la audiencia de debate, dijo ser inocente de lo que se le imputa, que sólo era un empleado más que trabajaba en el local nocturno cuidando la puerta del lugar y su orden. Explicó **que se encuentra exonerado de la Policía** y que en esa época estaba desocupado por eso trabajó en dicho lugar, también repartía diarios, hacía changas, manejaba un remis, hacía de todo para poder llevar dinero a su familia.

Al momento de ser interrogado por el Fiscal, reconoce que en el lugar trabajaban chicas de "coperas", que las mismas vivían en una casa de Victorica. También agrego que las chicas salían a hoteles con los clientes por un determinado tiempo, siempre con la autorización de los dueños del lugar.

A la audiencia de debate compareció el Comisario de la Policía de la Provincia de La Pampa, Alfredo Ramón PICCO quien manifestó haber realizado los allanamientos antes descriptos, reconociendo el croquis del lugar, agregando que recuerda que las luces de las habitaciones del local nocturno se encendía desde la barra. Reconoce sus firmas en cada una de las actas de allanamiento incorporadas en autos.

Sólo compareció a la audiencia de debate el testigo de actuación Fernando Gustavo MARTIN, quien manifestó ser electricista y haber trabajado en el local nocturno. Manifestó que estaba trabajando en la comisaria cuando fue

## *Poder Judicial de la Nación*

convocado para los allanamientos, describió el local nocturno. Explicó que él hizo todas las instalaciones individuales para cada habitación por cuestión de seguridad. Ratificó las circunstancias que se asentaron en las actas de allanamientos, reconociendo sus firmas y las fotografías del lugar.

En igual sentido lo hizo la O. R. N., la otra testigo de actuación en los allanamientos, su declaración fue incorporada por lectura (fs.255/256vta.).

A su turno, la testigo **M. C. H.**, expresó en la audiencia de juicio oral, que es Licenciada en Psicología y que no fue al local, intervino en la Comisaría de Victorica, realizando entrevistas semi-estructuradas a las chicas, recordando que se encontraban en situación de vulnerabilidad psicosocial. Advirtiendo que se trataba de mujeres que están más propensas a padecer situaciones de violencia, con familias numerosas, etc..

Reconoce el informe de fojas 61/64, donde describe la situación de cada una de las mujeres entrevistadas y a modo de conclusión, expresó que presume que el trabajo que se encontraban haciendo las mismas, resultaban para ellas una de las pocas alternativas para enfrentar su realidad social. Y que con respecto a lo denunciado, no encontró en otros relatos datos que corroboren las situaciones de encierro, la incomunicación, amenazas y/o violencia. Destacó ciertas coincidencias en relación a que **S.**, obtendría un porcentaje importante de los ingresos de las "salidas" y de las "copas".

En cuanto a la declaración del ocasional cliente poco aporta para el esclarecimiento del hecho. D. A. E. reconoció ser habitué del lugar, y que los propietarios del mismo eran **S.** y **M.**. Narró que solo iba al lugar a tomar unas copas con un grupo de amigos que nunca estuvo con ninguna de las chicas del lugar. Agregó que **L** servía los tragos.

En oportunidad de declarar en el debate L. V. J., en el ámbito del debate, admitió que conoció en Salta a **M. M.**, y que fue él quien le ofreció un trabajo, luego le presentó al dueño del local -**S.**- quien se encontraba en Salta.

Narró que **W.** le habló de trabajar en un local en Victorica como copera y que por ese trabajo le iba a pagar un porcentaje por cada copa que sirviera.

Explicó que llegó en ómnibus a la ciudad de Santa Rosa y **W.** la buscó para llevarla hasta Victorica. Luego de obtener la libreta sanitaria comenzó a trabajar en el local, al tiempo le ofrecieron hacer "salidas con los hombres que iban al local, explicando que eran para tener relaciones sexuales. Que las mismas podían durar quince minutos, media hora o una hora. Que el Señor **L** quedaba a cargo del lugar cuando no se encontraban los dueños.

Manifestó que los problemas con **S.** comenzaron porque no la dejó ir a trabajar con la libreta sanitaria vencida, la dejó en la casa encerrada. Desde ese momento **W.** comenzó a maltratarla y cuando le pidió plata para enviar a su familia a Salta le dijo que no le iba a dar, fue en ese momento cuando fue a realizar la denuncia a la Comisaría.

Agregó que trabajó desde febrero a junio en dicho local, que lo hacían todos los días desde las 23:00 a las 05:00 de la mañana, que vivía en una casa con las demás chicas que trabajaban en el local. Que no manejaban dinero, siempre que necesitaban algo se lo pedían a **W.** o a "XXX", quienes iban a la casa a vigilarlas casi todos los días.

Con respecto a la iluminación del local explicó que había una luz normal, una luz roja y otra para marcarles el tiempo, la roja significaba que había terminado el período. Esto era indicado por quien se encontraba en la barra, que podía ser **W.**, su señora "XXX" o **L.**

Concluye su declaración reconociendo que **L** no era el dueño del local, sólo encargado y que todo lo que realizaba lo consultaba telefónicamente con los dueños.

Asimismo agrega que no se sentía bien haciendo este trabajo y que si su situación económica hubiera sido otra no hubiera venido a hacer esta actividad.

Por su parte, **Y. E. L.**, compareció a declarar a la audiencia y declaró que trabajó en el local XXXXXXXX, donde mantenían relaciones sexuales con los clientes.

Reconoció que el Sr. **L** las cuidaba cuando trabajó en **XXX** y que cuando se volvió a Santa Rosa olvidó su documento de identidad en Victorica. Que lo reclamó en varias oportunidades, que luego fue a buscarlo a la casa de **S.** y **M.** y que estos no se lo quisieron devolver, por lo que tuvo que hacer otro.

## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo manifestó que en la época que ella trabajó había seis chicas más.

Reconoce las fotografías del lugar y agrega que las luces se manejaban desde adentro del local.

**M. E. D.**, procedente de Salta capital, declaró en la audiencia que en la actualidad tiene una hija de nueve años y una beba de cinco meses, y que en el momento se encuentra desocupada.

Con respecto al hecho que se investiga sólo aportó que conoce a tres de los imputados -**W.**, su señora **X.** y el encargado-, a **W.** lo conoció en Salta y a los demás en Victorica. Que vino en el 2010, que estuvo pocos días trabajando de copera, niega haber realizado otro trabajo y desconoce que hacían las demás.

Manifestó que vivía en una casa con las demás chicas y que la plata se la pedía a **W.**.

Que se enteró del trabajo por una amiga de Salta, que viajó en micro y que el pasaje se lo pagó **W.** al que luego tenían que devolverle el dinero con trabajo.

En su oportunidad de ofrecer su declaración en el debate oral, **M. M. M.**, expuso que conoció a **W. S.** y a su señora **X.** cuando trabajo en el boliche que ellos tenían, XXXXX, en Victorica. Narró que trabajó poco tiempo en el año 2010, que solo trabajaba los jueves, viernes y sábado que se alojaba en una casa que le alquilaban los dueños, donde vivían otras chicas.

Negó haber tenido relaciones sexuales con los clientes, dijo que sólo hacía "copas", y que las habitaciones del local eran reservados para las copas más caras.

Explicó detalladamente como era el trabajo, diciendo que ella cobraba las copas y luego la pagaba en la barra descontando su ganancia.

Las declaraciones de **M. A. M.** (fs. 105/109), **L. Q. E.** (fs. 114/118), **L. B. M. A.** (fs. 119/120vta.) y **E. C. F.** (fs. 121/124), fueron incorporadas por lectura, y todas coinciden que trabajaron de "coperas" en el local nocturno Shampoo, que los dueños eran **W. S.** y su señora "**X.**", que **L** era el encargado del lugar.

Todas describieron que vivían en una casa que **W.** les alquilaba, por la cual ellas pagaban entre 6 y 10 pesos por día, que era él quien les administraba el dinero, dándoles lo

que necesitaban para los gastos diarios y realizando los giros a sus correspondientes familiares.

Niegan todas ellas haber realizado "pases" o "salidas" pero a su vez manifiestan que podían hacerlo si lo deseaban.

Todas manifestaron que un porcentaje de las copas era para **W.** y que trabajaban todos los días desde las 23:00 a las 5:00 horas, aproximadamente.

Un dato común que debe extraerse de las declaraciones de todas las testigos-víctimas, de las que no existen dudas respecto a su situación de vulnerabilidad, es que casi todas negaron haber tenido relaciones sexuales, lo que evidencia que se sienten avergonzadas, quieren olvidar lo vivido y así evitar revivir situaciones traumáticas.

Las declaraciones de G. L. K., M. Á. **L.**, T. G., G. O. O., J. R. S., J. D. F. **M.**, H. M. V., R. N. M. y R. J. fueron incorporadas por lectura poco aportan para el esclarecimiento de los hechos investigados, sólo mínimos detalles.

Las fotos agregadas como prueba (fs. 66/84) y el croquis del lugar (fs.43/47bis/48/53) permiten observar la existencia de dos habitaciones separadas por un baño, en cada una de ellas había una cama de material con colchones de una plaza y un pulsador para activar el sistema de luces al que hacen referencia las denunciadas y testigos víctimas. Lo que deja comprobado que **los "pases" se realizaban en el mismo local nocturno.**

Estas piezas procesales fueron reconocidas por todos los testigos que desfilaron por la audiencia.

Acreditada la condición de vulnerabilidad de todas las víctimas y el conocimiento que de ello tenían **M.** y **S.**, oportuno es señalar, que en el caso puntual al haberse comprobado que eran siete las víctimas esto opera como agravante del tipo básico que describe este delito, artículo 145 bis inciso 3 del C.P.

El aprovechamiento de esta situación fue determinante para manejar sus voluntades conforme a sus designios. Existió claramente en todas las víctimas, una vulneración previa que influyó para que otorgaran su consentimiento viciado para la finalidad de explotación que se propusieron los coautores.

Por todo lo anteriormente expuesto, pueden recrearse los hechos de la siguiente manera: El día 18 de Junio de 2010, a las 23:57 horas, en el local denominado **XXX**, ubicado en Ruta

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Provincial n° xxx y Av. XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Victorica, explotado por sus dueños **M. C. M.** y **W. E. S.** y por el encargado **J. R. L.**, se encontraban en el lugar **seis mujeres** mayores de dieciocho años, quienes trabajan en el mismo ofreciendo copas y haciendo pases con los ocasionales clientes, dentro del propio inmueble -en dos habitaciones contiguas al local- lugar comunicado con un sistema de luces que manejaba desde la barra del local, quedando un porcentaje de las ganancias de este trabajo para los dueños del local, quienes conocían la situación de vulnerabilidad de dichas mujeres. En dicha diligencia se incautaron teléfonos celulares, libretas sanitarias, un papel con anotación de una empresa de remises y una carpeta de anotaciones varias. Posteriormente en el allanamiento en el domicilio de calle xx n° XXX -vivienda de los imputados-, siendo las 2:48 horas, se secuestró una caja de cartón que contenía fichas y libretas sanitarias de los alternadores que habían trabajado en el local, también se secuestró un documento de identidad n° XXXXXXXX perteneciente a **Y. E. L.**, planillas donde se volcaban sumas del dinero que ganaban las mujeres, un contrato de alquiler y un plano del local. Finalmente siendo las 4:14 horas del mismo día en el allanamiento de calle XX n° XXX, se constato tres habitaciones con diez camas en total que compartían las chicas que trabajando en el local, esta vivienda era alquilada por los propietarios del local **XXX** pero el alquiler era abonado por lo que le descontaban a las mujeres de su trabajo. **M. C. M.**, **W. E. S.** y **J. R. L.**, conocían las situaciones de vulnerabilidad de cada una de las mujeres acogidas, cuyo trabajo controlaban puntualmente, porque querían mantenerlas en ese estado del cual se aprovechaban, administrando cada uno de ellos el dominio funcional de los hechos.

Con lo que doy respuesta a la **SEGUNDA CUESTION. ASI VOTO.**

El **Dr. Marcos Javier AGUERRIDO** dijo:

Adhiero al análisis y a los argumentos elaborados por el Sr. Juez preopinante, por ser el fiel reflejo de lo deliberado.

El **Dr. Pablo Ramiro DIAZ LACAVA** dijo:

Adhiero al análisis y a los argumentos elaborados por el Sr. Juez opinante en primer lugar, por ser el fiel reflejo de lo deliberado

**TERCERA CUESTION:**

**El doctor José Mario TRIPUTTI, dijo:**

Que tal como han sido descriptos los hechos y la delimitación del aporte de cada uno de los imputados en el ilícito en análisis, corresponde a continuación establecer si las conductas de los imputados resultan penalmente reprochables.

Entiendo suficientemente probado que los imputados **M. C. M.** y **W. E. S.** tuvieron el pleno dominio de los hechos, y su aporte fue determinante para la consumación del plan delictual analizado.

Todas las pruebas colectadas indican además un vínculo con el imputado **J. R. L.**, quien contribuyo a la ejecución del ilícito que debe considerarse consumado, siendo su participación sólo secundaria.

Propongo entonces que la conducta de **M. C. M.** y **W. E. S.** quedan atrapados en la figura del artículo 2, 4 inciso c y 145 bis primera y segunda parte, agravado por el inciso 3 del Código Penal (texto según ley 26.364), en su calidad de coautores penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por tratarse de más de tres víctimas, en concurso real (artículo 55 C. P.) con la tenencia de un documento de identidad ajeno (artículo 33 inciso c) de la Ley 17.671.

La conducta de **J. R. L.** queda encuadrada en la figura del artículo 2, 4 inciso c y 145 bis primera y segunda parte, agravado por el inciso 3 del Código Penal (texto según ley 26.364), en su calidad de partícipe secundario penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por tratarse de más de tres víctimas.

Del relato de las testigos quedó demostrado que era el encargado de manejar el local, ante la ausencia de los dueños, y ante cualquier decisión que debía tomar tenía que

## *Poder Judicial de la Nación*

consultarlo con ellos, por ello su calidad de participación secundaria.

Encontrándose debidamente acreditado en las presentes la ejecución de las conductas típicas reprochadas por la figura legal atribuida, habiéndose comprobado las actividades previas a los fines de la captación de las víctimas en sus diferentes domicilios, a través de falsas promesas laborales u ocultamiento de las reales condiciones de las mismas; el traslado hacia la ciudad de Victorica a cargo de los imputados; su acogimiento y reclutamiento en el local XXXXXX, como así las exigencias -llamadas normas disciplinarias- tendientes a asegurarse los imputados la sujeción de las víctimas; y el fin de lucro perseguido a través de la explotación sexual de sus captadas.

Las conductas descriptas fueron ejecutadas por **M.**, **S.** y **L.**, de acuerdo al grado de participación atribuido a cada uno de ellos, contra más de tres víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Durante el transcurso de las audiencias de juicio las defensas han negado la vulnerabilidad de las víctimas, señalando que las mujeres "sabían a que venían" y que "tenían el contralor del estado municipal".

En otras palabras, los representantes técnicos de los imputados, proponen una mirada reglamentarista del ejercicio de la prostitución, sosteniendo que frente al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales, libretas sanitarias en regla, la actividad resultaba una legítima opción laboral por parte de las mismas.

Tal consideración resulta contraria a la obligación estatal de prevención y erradicación de la trata de personas, conforme la normativa vigente y tratados internacionales suscriptos.

Estos discursos, en el marco de los hechos que tenemos acreditados, en verdad ocultan y/o desconocen tanto la inescrupulosa actividad ejercida por los imputados como la penosa realidad vivida por las víctimas prostituidas.

La actividad investigada, no puede ser analizada sin el contexto reflejado por la información técnica obrante a fs. 318/321 donde -como común denominador-, se relevan aspectos de violencia, pobreza, sumisión y vulneración de derechos económicos sociales y culturales.

Es en este recto orden de conceptos y circunstancias que puede comprenderse el vuelco testimonial de las testigos-víctimas, al no reconocerse como víctimas en las jornadas del debate oral. Se pudo observar que, sea por temor, vergüenza, mecanismos defensivos o falta de confianza, las testigos no pudieron o no supieron contar sus padecimientos.

En un trabajo de autoría de Marcela V. Rodríguez, titulado "Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual" (págs. 18 y ss), con suma agudeza se explica la fusión entre la prostitución y la trata de personas para explotación sexual y se señalan que las "falsas dicotomías tendientes a separar situaciones intrínsecamente unidas". En particular, pretende distinguir una "prostitución mala, intolerable" de una "prostitución natural, tolerable, no tan mala, admisible", que si bien no puede ser erradicada, no produce daños en sí misma. Pero, la realidad de las mujeres prostituidas nos demuestra lo contrario. Se afirma que el propósito de realizar esta clase de distinciones apunta a legitimar prácticas de explotación sexual (publicado en Investigaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones y de referencia extranjera. Buenos Aires, setiembre de 2012, págs. 37/59).

La trata de personas es definida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (Ley 25.632), como *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*.

En este sentido, vale destacar que el Protocolo de Palermo señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos, como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de "explotación", lo que

## *Poder Judicial de la Nación*

habilita a calificar este injusto como una moderna forma de esclavitud (Conforme Cilleruelo, Alejandro - trabajo citado, págs. 1 y ss.). El mismo autor sostiene que se trata de *"una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y el delincuente una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas"*.

La doctrina denomina al delito en análisis como de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado, adelantándose a la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté efectivamente perjudicado.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia y a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n°5 del 24/2/2009, expresan que *"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico..."*.

En general esa vulnerabilidad puede ser personal, geográfica y hasta circunstancial y puede relacionarse con una discapacidad física o psíquica, a la situación de migrante irregular, al desempleo o a la penuria económica.

En cuanto al abuso, como medio para cometer el delito, debemos entender que el autor conoce y se vale del estado de su víctima, a quien sabe que puede someter fácilmente a su voluntad y pretensiones en atención a las circunstancias de pobreza, desamparo, insatisfacción de necesidades básicas, por las que atraviesa. De esta manera, esa mujer se siente debilitada o en inferioridad de condiciones frente a quien maneja aquellos recursos que pueden serles útiles y así es más sensible a dar su consentimiento para ser explotada.

Oportuno es citar también los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo sobre el abuso de poder o de una

situación de vulnerabilidad y de la Nota 13 (Nota Interpretativa de Naciones Unidas 13), que señala: *"En los trabajos preparatorios se indicará que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata"*.

A su vez, en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, titulado *"Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género"*, presentado ante el Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos humanos, 62º período de sesiones, Tema 12 del programa provisional, del 20 de febrero de 2006, se lee: *"42. La mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas"* (citado por Marcela V. Rodríguez, ob. cit.).

Que por otra parte, vale recordar que la República Argentina, ha asumido en el orden internacional, su compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la Ley N° 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que

## *Poder Judicial de la Nación*

desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y su decreto reglamentario N° 1011/2010; y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), conforman el núcleo duro de derechos que el Estado debe garantizar, promover y proteger.

Como se destacara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de 2009 adhirió a las Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". En la exposición de motivos del documento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se expone que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo en la regla 3 a las personas que por razón de género, estado físico o mental o por las circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y en las reglas 15 y 17, sostiene que la pobreza y el género constituyen causas de exclusión y discriminación que se agravan si son concurrentes.

Por otra parte y a riesgo de abundar en argumentos, de los enunciados de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se detallan algunas situaciones de vulnerabilidad entre las cuales se encuentra la migración y el desplazamiento interno y la pobreza, justamente las condiciones o circunstancias de las cuales se valió la imputada A. G. para aprovecharse de las víctimas.

Podemos afirmar que en supuestos de migrantes, esto es en casos donde el sujeto que se desplaza fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es innegable que en el país de destino se encuentra en una situación de mayor debilidad frente a terceros, en el caso en análisis la circunstancia de estar lejos de su grupo familiar, el lenguaje, la limitaciones de deambular libremente, entre demás aspectos que las hacen vulnerables.

Una mirada justa de los presentes implica el análisis integral de los hechos y del derecho aplicable desde una perspectiva o mirada respetuosa de los derechos humanos de

las mujeres, condenando desde la jurisdicción cualquier expresión de violencia que atente contra las mismas.

Concluyo de esta manera con el análisis de los requisitos que exige el tipo objetivo y la figura agravada los que, para el caso debatido, han sido debidamente acreditados con las pruebas que se colectaran y evaluarán.

Que de esta manera doy por contestada la tercera cuestión.

**El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir su desarrollo y ser expresión de mi sincera convicción.

**El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo:**

Que comparto los argumentos vertidos en el voto que guía la sentencia, como así también la solución propuesta, por reflejar las consideraciones elaboradas en la deliberación.

**CUARTA CUESTIÓN:**

**El doctor José Mario TRIPUTTI, dijo:**

En primer lugar sabido es que respecto la individualización de las penas a imponer a los imputados **M. C. M. y W. E. S. y J. R. L.**, resulta imperativo hacer hincapié en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para la hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tales disposiciones hacen necesario, a los fines de la determinación de la pena correspondiente a todos los imputados, el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud de los imputados.

A tales fines, pondero como atenuante, la favorable impresión personal causada en la audiencia, la colaboración prestada al momento de la ejecución de las medidas de registros de los diferentes domicilios, el favorable concepto vecinal vertido por las declaraciones de abono, carencia de antecedentes de **M. y S.**.

En relación a los imputados **M. y S.**, evaluó como desfavorable su grado de instruidos permitiéndole comprender la ilicitud conducta que se les reprocha, el bien jurídico protegido que se afecta, apartándome por lo expresado del mínimo legal.

Con respecto a **L** se tienen en cuenta los supuesto analizados con respecto a **M. y S.** más la existencia de

## *Poder Judicial de la Nación*

condena anterior y su conocimiento de la conducta que estaba llevando a cabo por su condición de ex miembro de una fuerza de seguridad, lo cual me lleva a alejarme del mínimo legal.

Por lo expuesto, la merituación de las condiciones descriptas, permiten considerar equitativo imponerle a **M. C. M.** y a **W. E. S.** por considerarlos coautores del delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, (artículo 2 y 4 inciso c Ley 26.364); agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (artículo 145 bis, primera y segunda parte, inciso 3°, Código Penal) en concurso real (art. 55 del C.P.) con la tenencia ilegítima de un documento de identidad ajeno (artículo 33 inciso c de la Ley 17.671), a la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISION**, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **J. R. L.**, porque su cooperación personal no fue imprescindible cabe imputarle la participación secundaria por el delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, (artículo 2 y 4 inciso c Ley 26.364); agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (artículo 145 bis, primera y segunda parte, inciso 3°, Código Penal), considerando que resulta equitativa la aplicación de la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISION**, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de libertad (art. 26 del C.P.). El condenado deberá observar las reglas de conducta previstas por el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal durante el lapso de la condena, es decir fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, bajo apercibimiento de serle revocada la condicionalidad de la misma, con costas (art. 29 inc. 3° del C.P.), y arts. 401, 403, 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.

Con respecto a la solicitud de suspensión a juicio a prueba, y advirtiéndole que se ha ofrecido la suma de \$500 en reparación de los daños causados, no corresponde el otorgamiento de tal beneficio por considerar irrazonable el

monto propuesto teniendo en cuenta la gravedad del hecho imputado, el número de víctimas y el grave daño ocasionado por su accionar delictivo.

En cuanto a la multa peticionada, fundadas en el artículo 17 de la ley 12.331, entiendo que se encuentra prescripta la acción penal, ya que ha transcurrido el máximo de tiempo de la prescripción entre el llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio. (artículo 59 inciso 3 y 62 inciso 5 del Código Penal).

Con ello doy respuesta a la CUARTA CUESTION.

**El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir su desarrollo y ser expresión de mi sincera convicción.

**El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo:**

Por las razones expuestas por el juez que lleva la primera voz, adhiero a su voto por ser ello desarrollo de mi sincera convicción.

**EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, por unanimidad;**

**FALLA:**

**PRIMERO: NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD,** solicitado por las defensas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción respecto al delito estipulado en el artículo 17 de la Ley 12.331 (art. 59 inc. 3° del Código Penal).

**TERCERO: NO HACER LUGAR** a la solicitud de suspensión del juicio a prueba respecto de **J. R. L** por considerar irrazonable el ofrecimiento efectuado a modo de reparación de los daños causados.

**CUARTO: ABSOLVER** a **J. E. M. M.** de apellido materno **M.** y demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el que fuera investigado en la presente causa (Arts. 3, 402 y concordantes del C.P.P.N.).

**QUINTO: CONDENAR** a **M. C. M.,** de apellido materno García y demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, (artículo 2 y 4 inciso c Ley 26.364); agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas

## *Poder Judicial de la Nación*

(artículo 145 bis, primera y segunda parte, inciso 3°, Código Penal) en concurso real (art. 55 del C.P.) con la tenencia ilegítima de un documento de identidad ajeno (artículo 33 inciso c de la Ley 17.671), a la **pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISION**, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**SEXTO: CONDENAR** a **W. E. S.**, de apellido materno Echeverría y demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, (artículo 2 y 4 inciso c Ley 26.364); agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (artículo 145 bis, primera y segunda parte, inciso 3°, Código Penal) en concurso real (art. 55 del C.P.) con la tenencia ilegítima de un documento de identidad ajeno (artículo 33 inciso c de la Ley 17.671), a la **pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISION**, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**SEPTIMO: CONDENAR** a **J. R. L.**, de apellido materno A. y demás condiciones personales obrantes en autos, como participe secundario penalmente responsable del delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, (artículo 2 y 4 inciso c Ley 26.364); agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (artículo 145 bis, primera y segunda parte, inciso 3°, Código Penal), a la **pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISION**, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de libertad (art. 26 del C.P.). El condenado deberá observar las reglas de conducta previstas por el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal durante el lapso de la condena, es decir fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, bajo apercibimiento de serle revocada la condicionalidad de la misma, con costas (art. 29 inc. 3° del

C.P.), y arts. 401, 403, 530, 531 y concordantes del C.P.P.N..

**OCTAVO**: **ORDENAR** que oportunamente se practique por Secretaría los respectivos cálculos de pena.

**NOVENO**: Firme que sea la presente ordénese la inmediata detención de **M. C. M. y W. E. S.**

**DECIMO**: En relación a la solicitud efectuada por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Laura Beatriz Armagno de remitir testimonios por su actuación profesional en estos autos no se hace lugar.

**DECIMO PRIMERO**: **Imponer** a los condenados el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos SESENTA Y NUEVE con SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$69,67) de conformidad a lo establecido por el artículo 5° de la Ley 23898, dentro del quinto día de notificado (artículo 11, primera parte de la ley citada), mediante depósito a efectuarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con el formulario F. 30/A de la AFIP que oportunamente se les suministrarán.

**DECIMO SEGUNDO**: **FIJAR** el día 21 de Marzo de 2014, a las 12 horas para la lectura de los fundamentos de la presente (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.